Año de 1944 Viernes 14 de Enero Núm. 6

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre.........	21,00 pesetas	Un trimestre.........	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Diciembre de 1943 por la que se eleva al 7,50 por 100 la participación concedida a las Diputaciones provinciales en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial.

Perseverando el Gobierno en su política de mejórar las condiciones en que se desenvuelve la agricultura en España, estima necesario que las Diputaciones provinciales atiendan eficazmente a la enseñanza agrícola y al fomento de esta riqueza. Escasas de recursos económicos para atender esta obligación, se impone un sacrificio de los generales de la Hacienda, evitando la creación de nuevos grávamenes. Y así, atribuyendo a las Diputaciones una mayor participación en las cuotas del Tesoro, por la Contribución Territorial que grava la riqueza de que se trata, quedan en condiciones de satifacer aquella necesidad.

Y en su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Articulo primero. Con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se eleva al siete y medio por ciento la participación que el artículo doscientos veinticinco del Estatuto provincial concede a las Diputaciones en las cuotas del Tesoro de Contribución Territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Artículo segundo. No obstante, tratándose de cuotas correspondientes a riqueza en régimen de Amillaramiento y Registro fiscal, la expresada elevación no surtirá efecto hasta la fecha en que por haberse cumplido las obligaciones que señala el artículo quinto de la Ley de ventiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno corresponda a cada Diputación provincial la participación que les concede el artículo sexto de la expresada Ley.

Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales incluirán necesariamente en su presupuesto de gastos para atenciones relacionadas con la enseñanza agrícola y fomento de la agricultura, cantidades no inferiores a la que supongan el aumento establecido por el artículo primero de la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.— FRANCISCO FRANCO.

LEY de 30 de Diciembre de 1943 por la que se suprime el arbitrio que grava a favor de las Diputaciones provinciales la riqueza radicante vitivinícola.

El artículo doscientos veintidós del Estatuto provincial de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, en su apartado B), autoriza a las Diputaciones provinciales para establecer una imposición sobre la riqueza radicante en las respectivas provincias. Esta imposición tiene el carácter de impuesto indirecto que habría de ser repercutido sobre el consumidor, y si el producto gravado lo es además por un impuesto estatal, resulta una doble imposición para el contribuyente, que puede evitarse fusionando ambos tributos y cediendo el Estado a Corporaciones provinciales aquella participación que les corresponda con arreglo a los tipos de gravamen o al promedio de recaudación obtenida en un período de tiempo determinado.

Por todo ello resulta aconsejable suprimir la imposición provincial sobre la riqueza radicante de aquellos productos que figuran gravados con impuestos estatales de características análogas, como ocurre con los vitivinícolas, indemnizando a las Corporaciones que lo tienen establecido en la actualidad, en cuantía equivalente al rendimiento real de la citada imposición.

En su virtud, y de comformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se suprimen en el territorio español los impuestos sobre la riqueza radicante que tengan establecidos las Diputaciones provinciales de régimen común sobre los productos vitivinícolas, con arreglo al apartado B) del artículo doscientos veintidós del Estatuto provincial. En lo sucesivo no podrán autorizarse imposiciones por el concepto indicado sobre los productos vitivinícolas.

Artículo segundo. El Estado compensará a las Diputaciones afectadas por esta Ley con una subvención anual equivalente al promedio de los ingresos obtenidos hasta fin del corriente año por dichas Corporaciones en las anualidades, en que dentro del bienio mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, hayan tenido establecido este impuesto. Para el cómputo de estos ingresos se tendrán en cuenta, no la fecha en que han sido realizados, sino el ejercicio a que corresponde.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las que se opongana a la misma.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 1 Enero, n.° 1.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de Diciembre de 1943 por la que se dispone queden declarados en régimen de libertad de precios, a partir de 1.° de Enero de 1944, los productos pinturas, esmaltes, barnices, litopones, minio y albayalde y pigmentos en general, quedando exceptuados los colores al cromo.

Ilmos. Sres.: Desaparecidas en la industria de pinturas, barnices y esmaltes las circunstancias especiales derivadas de las dificultades para la elaboración de sus productos por escasez de materias primas, falta de regularidad en los suministros y gran demanda del consumo, que motivaron la Orden de este Ministerto de 23 de Abríl de 1940 (*Boletín Oficial del Estado del 28*), por la que se fijaron los precios de venta de estos productos clasificados posteriomente de acuerdo con dicha Orden en la Tarifa Oficial de Precios publicada en Junio de 1940 se considera llegado el momento oportuno para dejar a los fabricantes de los citados artículos en libertad de fijar los precios de venta de sus productos, a excepción de los fabricados a base de bicromatos, primeras materias éstas de importación.

Por ello, a propuesta de la Secretaría General Técnica y previo imforme del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Los productos pinturas, esmaltes, barnices, litopones, minio y albayalde y pigmentos en general quedan declarados en régimen de libertad de precio a partir del 1 de Enero de 1944.

2.° Quedan exceptuados de esta ibertad los colores al cromo, debiendo el Sindicato Nacional de Industrias Químicas elevar a la Secretaría General Técnica de este Ministerio la oportuna propuesta para su fijación de precios a tenor del que se autorice al bicromato que se importe.

3.° Los productos envasados deberán llevar siempre marcado la clase contenido neto y precio de venta al público, sometiéndose para ello a la nomenclatura de estos artículos, establecida en la Tarifa Oficial antes mencionada de Junio de 1940, la cual queda tan sólo en vigor a los efectos de clasificación y nomenclatura de los productos elaborados que en ella se reseñan.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de Diciembre de 1943.
CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 3 Enero, n.° 3.)

76

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

En cumplimiento de lo determinado en los artículos 10 y 11 de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 en relación con la Orden circular del Ministerio de la Gobernación de 21 de Abril de 1941, se hace público por esta circular, que los Presidentes de las Asociaciones comprendidas en la citada Ley, con domicilio en los pueblos de esta provincia, han de presentar en las Alcaldías respectivas, certificación reintegrada con póliza de tres pesetas, del acta de la reunión en que se haya acordado renovar las personas que ejerzan cargos directivos y el balance de fondos, reintegrado asimismo con tres pesetas.

Los Alcaldes recibirán dichos documentos y los remitirán con oficio a este Gobierno Civil, informando en dicho oficio sobre la conducta y antecedentes político-sociales de las personas que hayan sido designadas para el desempeño de cargos directivos de las Sociedades citadas.

Las Sociedades de la clase indicada y que tengan su domicilio en esta Capital, presentarán dicha certificación de renovación de cargos directivos y balance de fondos, reintegrados en la forma antes indicada, directamente en la Secretaría de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 13 de Enero de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

65

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia

INTERVENCION

Anuncio oficial

El Excmo. Sr: Gobernador Civil de esta provincia, en oficio dirigido al Ilmo. Sr. Delegado, manifiesta haberse extraviado el resguardo de un depósito de pesetas 1.520 en metálico que constituyó D. Clemente Marcos García por D. Eduardo Fraga Domíngnez, en la Caja Sucursal de esta provincia el día 29 de Diciembre de 1942 en concepto de «Necesario sin interés» y bajo los números 479 de entrada y 8.297 de registro, importe del 95 por 100 de la subasta de productos minerales Wolfrán, de las pertenencias sitas en el término municipal de El Espinar «José Manuel y Ramiro» y a disposición del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oir las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse, dentro del plazo de dos meses y con el fin, además, de que llegando a conocimiento de la persona que le hubiere encontrado, se sirva presentarle en el negociado de dicha Caja Sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial del Eestado y Boletín Oficial* de la citada provincia; pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Segovia, 7 de Julio de 1943.—El Interventor de Hacienda, P. S., Felipe Paredes.

72

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Relación de comtribuyentes por Utilidades Tarifa 2.ª (intereses de préstamos), que han sido declarados fallidos segun los antecedentes facilitados por la Tesorería de Hacienda, y cuyos expedientes se remiten a la Inspección para la comprobación correspondiente.

Francisco Olmos de Madrona, 2,75 pesetas.

Mariano Bermejo, de Fuentepelayo, 9,96.

Nariano García, de Nava Asunción, 1,48.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento general, y a fin de que los señores Secretarios lo anoten en el registro de fallidos de sus respectivos términos municipales.

Segovia, 5 de Enero de 1644.—El Admor. de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Habiendo sido aprobado por los Ayuntamientos plenos que a continuación se expresan los presupuestos formados para el próximo ejercicio de 1944, quedan expuestos al público dichos documentos con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en las Secretarías municipales por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Ayuntamientos que se citan

San Cristóbal de la Vega.
Encinillas.
Torreiglesias.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETÍN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

ENCINILLAS.—Expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia.

63

JUNTA PERICIAL DE OLOMBRADA

Habiéndose presentado ante esta Junta Pericial instancias solicitando la variación de amillaramiento, los señores que a continuación se relacionan, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Delegación de Hacienda de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 142, correspondiente al día 26 de Noviembre próximo pasado, y no habiendo podido presentar documentos acreditativos de la transmisión de dominio, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que presente durante el plazo de ocho días las reclamaciones que crean oportunas; pasado que sea dicho plazo esta Junta acordará los cambios de amillaramiento solicitados por los señores siguientes:

María Sanz García, Petra Sanz García y Alfonso Sanz García, alta de las fincas de su padre Mariano Sanz Gozalo, que falleció en 12 de Junio de 1909.

Fermina García de Benito y Benito García de Benito, alta de las fincas de su padre Facundo García Ortega.

Robustiano Valentín Muñoz y Francisco Valentín Muñoz, alta de las fincas de su padre Lorezo Valentín Cantalejo.

Justino Sanz Enjuto, Elisa Sanz Enjuto y Ovidia Sanz Enjuto, alta de las fincas de su padre Juan Enjuto de Dios.

Bruno Velasco de Dios, alta de las fincas de su padre Pedro Velasco de Dios.

Olombrada, 8 de Enero de 1944. El Presidente de la Junta Pericial, Dionisio Valero.

3421

EDICTO

Provincia de Segovia.—Zona de Sepúlveda.—Año de 1943.—Contribución Rústica

D. Juan López Ballesteros Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo de la Zona de Sepúlveda.

Hago saber: Que el expediente ejecutivo que instruye por débito a la Hacienda pública del pueblo de Ventosilla y Tejadilla se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de sus interesados, que con fecha del 13 de Diciembre de 1943 se ha dictado la siguiente

Providencia: En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados.

Cúmplase las disposiciones del capítulo 5.°, título 2.°, del citado estatuto.

VENTOSILLA Y TEJADILLA

Número, nombres y apellidos de los deudores y débitos

3 Antonio Alonso, 12,02 pesetas.
8 Herederos de Fermín Alonso, 0,17.
9 Pedro Alonso, 1,35.
10 Tiburcio Alonso, 1,40.
11 Antonio y Mariano Alvaro, 7,56.
12 Eduardo Alvaro Sanz, 0,38.
14 Cayetano Alvaro, 1,50.
16 Juan Alvaro, 3,65.
22 Marcos Alonso, 0,61.
17 Marcos Alvaro, 0,53.
18 Marcos Alvaro y Victor Vega, 3,35.
30 Cándido Benito, 1,84.
33 Miguel Benito Alvaro, 9,62.
37 Juan Bermejo Bermejo, 2,53.
40 María Bermejo, 1,31.
41 Juan Bermejo Trapero, 1,97.
42 Juan Bermejo Trapero, 5,44.
43 María Bermejo Trapero, 1,67.
48 Martín Calle Sanz, 3,20.
49 José Cerro, 1,43.
50 Cándido Cerro, 0,28.
51 José Cerro, 5,94.
53 Pedro Gil Vega, 0,78.
54 Juan Francisco Clemente, 0,85.
57 María Corrales, 2,63.
61 Martina García, 1,15.
64 Braulia García, 5,87.
69 Agapito Maroto y Celestino García, 0,22.
70 Sagrario García Segovia, 3,27.
69 Adrés Gil Muricio, 0,69.
73 María García, 1,53.
75 Julio García, 0,97.
90 Francisco García Moreno, 0,33.
94 Antonio García Moreno, 1,39.
96 Antonio Gil Antonio, 0,62.
97 Herederos de Pedro Gil Moreno, 7,25.
98 Joaquin Gil Muricio, 0,96.
100 Francisco García Moreno, 0,07.
103 Anastasio González, 1,07.
108 Clara González, 10,19.
115 Hilario González, 18,73.
116 Juan González y Leandro González, 0,62.
126 Inés González Martín, 1,98.
128 Anastasio Heras, 0,80.
129 Francisco Heras y Manuel Martínez, 2,31.
131 Francisco Heras Aranguez, 0,34.
132 José Heras Aranguez, 0,49.
136 Dionisio Herranz, 1,03.
141 Jerónimo Hernández, 10,05.
143 Julián Hernández, 8,60.
144 Julián Hernández, 3,72.
146 Hros. de Lucio Hernández, 5,94.
152 Iglesias, 7,73.
153 Pedro Luengo, 3,46.
159 Hros. de Nemesio Moreno, 8,74.
162 Hros. de Antonio Marcos Guijarro, 1,26.
163 Agapito Moreno, 0,35.
165 Aureliano Martín, 9,98.
166 Cándido Martín, 0,10.
167 Hros. de Cándido Martín, 0,34.
171 Hros. de Francisco Martín, 0,46.
174 Miguel Martín García, 0,46.
175 Cayetano, Alvaro y Juan Martín, 4,29.
176 Leocadio Martín, 0,08.
180 Braulio Martín García, 2,42.
183 Elisa Martín Municio, 1,60.
184 Francisco Martín Municio, 4,11.
184 Ignacio Martín, 0,13.
189 Cándido Martín San José, 0,52.
196 Antonio Matesanz, 0,24.
196 Lorenzo Matesanz, 2,61.
202 Antonio Mayoral, 0,92.
203 Francisco Mayoral, 0,70.
207 Juan Mayoral, 7,37.
208 Juana Mayoral, 0,46.
211 Mariano Mayoral, 0,45.
213 Antonio Mayoral, 0,70.
213 Vicente Monedero, 5,76.
220 Agapito Moreno Lucas, 0,89.
222 Celedonio Moreno, 1,80.
223 Nemesio Moreno y Braulio, 0,40.
227 Eduardo Pérez, 2,01.
229 Máximo Pérez, 0,25.
233 Matías Ramos, 0,29.
239 Isidoro Ruiz Trapero, 0,63.
246 Luis San Juan, 8,03.
253 Benito Sanz, 17,24
255 Ignacio San Bravo, 1,08.
256 Bibiano Sanz Matesanz, 2,18.
265 Angel Velasco, 1,17,
266 Nemesio Velasco, 0,64.
268 Basilia e Ignacia Vega, 1,72.
269 Basilio Vega, 12,77.
270 Victor Vega Herranz, 0,68.
272 Toribio Vega Hernández, 0,24.
274 Ignacio Vega Hernández, 0,27.
276 Antonio Vega Matesanz, 0,27.
277 Benito Vega San Juan, 0,16.
282 Joaquín Vega Gil, 1,26.
283 Matías Vega Gil, 1,60.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Cerezo de Abajo a 13 de Diciembre de 1943.—El Agente Ejecutivo, Juan López.

71

La Gaseosa Segoviana

S. A.

Esta sociedad celebrará junta general ordinaria de accionistas en su domicilio social los Zuloagas núm. 3, el día 28 de los corrientes a las cuatro de su tarde con el siguiente orden del día:

1.° Lectura de actas.

2.° Examen de cuentas y gestión realizada.

3.° Nombramiento de consejeros.

4.° Ruegos y preguntas.

Los libros y documentos estarán expuestos a los accionistas durante los días 21 al 26 de los corrientes y horas de tres a seis de la tarde en la Secretaría del domicilio social.

Segovia, 7 de Enero de 1944.—El Consejo de Administración.

IMPRENTA PROVINCIAL